

**CAUSA Nº 13667 CCALP “R.G.A. C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA”**

En la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil trece, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “R.G.A. C/ PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial La PLata (expte. Nº -5772-2005), con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Juan De Santis y Gustavo Daniel Spacarotel.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

ANTECEDENTES

1. Contra la sentencia de primera instancia, estimatoria de la pretensión del actor (fs. 182/187 vta.), se alza la Fiscalía de Estado e interpone recurso de apelación (fs. 194/100 vta.).

2. Sustanciado el recurso (fs. 201 y contestación del memorial de fs. 204/208), elevada la causa al tribunal, declarada la admisibilidad de la impugnación (cfr. res. de esta Cámara de fs. 214/214 vta.) y dictada la providencia de autos, corresponde plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso de apelación deducido?. En consecuencia: ¿qué pronunciamiento procede dictar?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I- 1. El juez de primera instancia dicta sentencia por la que resuelve: 1. hacer lugar a la acción contencioso administrativa promovida por el Sr. R.G.A., declarando la nulidad de las Resoluciones Nº 62/04 y Nº 463/04, dictadas por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; 2. imponer las costas en el orden causado, eximiendo a las partes del cumplimiento de la Tasa de Justicia y contribución sobretasa por encontrarse exentas (art. 330 inc. 1º y 5º del Código Fiscal) y regular los honorarios profesionales de las letradas del actor.

Para así decidir, luego de efectuar la reseña de los antecedentes, puntualiza que la cuestión central se dirige a establecer la legitimidad de la sanción impugnada.

Analizadas las constancias del sumario administrativo, se expide sobre la potestad disciplinaria de la Procuración General de la Suprema Corte provincial, siguiendo los lineamientos de la sentencia dictada por esta Cámara de Apelaciones en autos “Ganón” (del 14-4-2011) que entiende concordante con el criterio sustentado por el Juzgado a su cargo en el caso “Sagarra”.

En ese marco, considera que en virtud del principio *iura novit curia* se debe pronunciar sobre el alcance de dicha potestad, reservada a aspectos administrativos, pese a que ese tópico no fue introducido en el debate.

Es así que descalifica la sanción en tanto fue aplicada al actor en base a cuestiones que hacen al desempeño propio de sus funciones en el cargo de Agente Fiscal, sobre las que el órgano sumariante carece de competencia.

Señala, en efecto, que la cuestión vinculada al acceso de las víctimas a las investigaciones penales preparatorias que tramitaban en la Fiscalía a cargo del actor, y en particular, la interpretación de los arts. 83 y 85 del CPP, que el Dr. R. sostuviera en sus descargos, se halla referida al ejercicio o desempeño de las funciones propias del cargo.

Conforme a ello, continúa, la decisión del Sr. Agente Fiscal de permitir la consulta de las causas penales a las víctimas que fueran acompañadas por un profesional matriculado o mediante el asesoramiento del Centro de Asistencia a la Víctima, son cuestiones propias que hacen al desempeño de sus funciones, ajenas al control disciplinario de la Procuración General.

En función de lo expuesto, sostiene el *a-quo* que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 62/04 atento a la incompetencia manifiesta del órgano emisor (art. 182 del CPBA).

Sin perjuicio de ello, advierte la existencia de una serie de irregularidades en el curso del procedimiento, que a su entender afectaron gravemente el derecho de defensa del imputado y que por su entidad merecen un ineludible análisis.

En particular, hace notar la arbitrariedad en la denegación de la prueba ofrecida en el descargo, la ausencia absoluta de tipificación de las conductas pasibles de sanción y la falta de dictamen jurídico previo, puntos que se ocupa de desarrollar.

Entre otras consideraciones, señala que el actor había propuesto numerosa prueba informativa y testimonial, directamente con el hecho investigado, de donde la negativa a su predicción cercenó toda posibilidad cierta de defensa, vicio que no pudo subsanarse en otra etapa del procedimiento como tampoco en el proceso judicial ulterior.

Por otra parte, destaca la ausencia de detalle de los supuestos fácticos que contemplen la figura prevista en el art. 1 del Acuerdo 1887, deficiencia que se suma a las apuntadas fulminando la juridicidad del acto impugnado.

2. La Fiscalía de Estado, en representación de la parte demandada, apela la sentencia sobre la base de los siguientes agravios.

-Alega en primer término que resulta indiscutida la acreditación de la falta disciplinaria, al haber negado el actor sistemáticamente a las víctimas de delitos penales la consulta del expediente judicial, a pesar de haber recibido una instrucción al efecto por parte del Fiscal General Departamental, en orden a permitir el acceso a las IPP en la medida que no tuvieran secreto de sumario.

-Esgrime luego la incongruente introducción de un planteo oficioso, señalando que el juez focaliza su decisión en los aspectos formales de la sanción aplicada, incurriendo en exceso de jurisdicción, en tanto reprocha un vicio de ilegalidad sorpresivo, la incompetencia de la Procuración General de la SCBA.

-Manifiesta que las consideraciones sobre la falta de competencia de dicho órgano, basadas en el precedente de la Cámara que cita el juez de grado ("Ganon"), resultan improcedentes. Entiende que la solución adoptada confunde la responsabilidad política y la responsabilidad disciplinaria de los magistrados y funcionarios judiciales del Poder Judicial, en detrimento de la primera.

Agrega que nuestro régimen jurídico admite la convivencia de ambos sistemas de responsabilidad, permitiendo que las distintas infracciones tengan su sanción proporcionada: la disciplinaria para las conductas corregibles que no justifican un jury; el jury para las inconductas graves que pueden justificar la destitución del magistrado.

Esas mismas razones cabe aplicar al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, aduce que el precedente Ganón no negó la potestad disciplinaria de la Procuración General sino que la ubicó para la finalidad de faltas administrativas, que es lo que sucede en el caso, ya que la irregularidad no fue en su actuación procesal como fiscal, sino como autoridad de gestión de la fiscalía, aspecto que se vincula con el manejo administrativo de la UFI, justificando la medida correctiva.

-En cuanto al procedimiento, considera que no han existido vicios que afecten la validez del sumario y que la autoridad demandada sujetó legítima y razonablemente su actuación a las previsiones que en materia de facultad disciplinaria establece la normativa aplicable (Res. 1233/01 y 1373/01 PG y Ac. 1887 de la SCBA).

Asegura que las actuaciones fueron dirigidas a investigar la responsabilidad administrativa del actor, así como que el informe del instructor configura el auto de imputación que el juez entiende erróneamente omitido.

Se extiende sobre las circunstancias que rodearon la sustanciación del sumario para concluir que no ha visto afectado el derecho de defensa del imputado.

-Finalmente, ante la eventualidad que se entiendan insatisfechos todos los recaudos formales del procedimiento, invoca un alcance diferente para la decisión, requiriendo la devolución de las actuaciones para el dictado de un nuevo acto administrativo.

3. La parte actora contesta el memorial de agravios, solicitando la confirmación de la resolución judicial.

Considera irreprochable la invocación del principio *iura novit curia* por el magistrado de instancia.

Destaca que la recurrente manifiesta opiniones discordante a las del juez de grado, que no tienen entidad suficiente para sustentar la impugnación pretendida.

Argumenta sobre la congruencia que existe entre la cuestión debatida y el fallo pronunciado.

También esgrime que con su actuación como fiscal, no ha afectado el prestigio ni la eficacia de la administración de justicia y que dio estricto cumplimiento a los dos puntos contenidos en la Resolución n° 7/01 emanada del Sr. Fiscal General y fundamentalmente que a los Sres. Turnes y Pecchi no se les causó perjuicio alguno con lo dispuesto por el agente fiscal.

4. Hallándose la causa en estado de ser resuelta, en segunda instancia, corresponde conocer y decidir sobre los agravios planteados.

II- En ese orden, varias razones determinan que el recurso no posee mérito suficiente para prosperar.

1. En primer término, tal como se decidiera en un antecedente similar (cfr. mi voto en la causa N° 12.742, "*Piccolomini*", sent. de fecha 4-9-2012), cierto es que la competencia del Procurador General no fue materia de debate en la presente, lo que impide desplegar ese argumento como óbice a la validez del acto sancionatorio (en sent. conc., causa N° 3519 CCALP "*R.*", sent. de fecha 10-7-2012).

Pero ello no obsta analizar si, de acuerdo al alcance con que se establece en el orden jurídico dicha atribución al titular del Ministerio Público, en el plexo normativo local, se la ha ejercido en el caso con arreglo a derecho (en tan sentido, v. mi voto de adhesión a la causa antes cit. y remisión a la causa N° 10.833 "*Ganón*", sent. del 14-4-2011).

En ese aspecto, no advierto que se incurra en exceso de jurisdicción cuando se examina la *índole de la falta* que fuera endilgada al accionante, en su condición de agente fiscal, aspecto que integra la contienda de autos.

Resulta pues adecuado que para decidir sobre la aplicación de la sanción por la Procuración General, se determine si la esfera competencial comprende el supuesto de autos de acuerdo a su enclave en la normativa que la rige.

Así, la determinación del ámbito en que opera el poder disciplinario se advierte necesario a fin de verificar la legitimidad de la medida disciplinaria impuesta al actor y en tal marco la invocación del *iura novit curia* no ofrece impedimento desde la perspectiva del debido proceso.

Ello en tanto, en el *sub-lite*, tal orden de cuestiones surge del propio debate entablado, en cuyo contorno debe dilucidarse la naturaleza de la *falta* endilgada al accionante, en su carácter de integrante del Ministerio Público, ya que la parte demandada afirma que se trata de un supuesto de responsabilidad administrativa inherente a la superintendencia, a diferencia del marco de incumbencia del funcionario como titular de la acción pública que es un tema jurisdiccional (v. considerandos de la resolución sancionatoria N° 62/04; contestación de la demanda y expresión de agravios fs. 197 vta.), y es dentro de dicha órbita –índole administrativa de la infracción- que la propia recurrente reconoce tales atribuciones disciplinarias de la Procuración General. Luego, se esfuerza en acreditar que la medida enjuiciada se ajusta a la esfera decisoria en materia sancionatoria que le compete a ese órgano.

Precisamente esa es la condición que requiere ser analizada y, a tal fin y con ese límite, es pertinente el examen que la sentencia contiene, en orden al carácter de la cuestión sujeta a poder correctivo de la Procuración General, según será consignado.

2. a) Por expediente P.G. 067/02 tramitó el procedimiento de investigación de la conducta del actor, en su carácter de Agente Fiscal, iniciado a instancia de la denuncia formulada por un particular (Eduardo Turnes), en relación a la actuación –entre otros puntos, no permitirle tomar vista de la causa judicial porque estaría a despacho- que le cupiera a dicho funcionario en la IPP N° 118.885 referida a las causales de la muerte del padre del denunciante (v. denuncia de fs. 2/4, actuaciones posteriores e informe de fs. 25/26).

El Fiscal General Departamental, tras recibir el expediente, produjo un informe considerando, entre otras razones, que *se desprende que –en principio- el Sr. Agente Fiscal Dr. G. A. R., habría incurrido en una falta administrativa, toda vez que al no permitir al mentado Turnes el acceso a la IPP Nro. 118.885 vedándosele al mismo tiempo toda posibilidad de información respecto del estado de las actuaciones, y desde que aquél revestía un interés legítimo para tomar vista de la misma habida cuenta que resultaba ser el padre de la víctima; el mencionado Agente Fiscal habría infringido la resolución del suscripto a la que se aludiera –Res- 7/01- pudiendo con tal proceder encontrarse comprometida la eficacia del servicio de administración de justicia en lo que respecta al Ministerio Público Fiscal.* Por consiguiente, resolvió elevar el expediente a la Procuración General en los términos del art. 3 de la Resolución N° 1373 PG (fs. 25/26 vta., expte., cit.).

En ese estado, el Sr. Procurador transformó la información sumaria en sumario administrativo contra el mencionado agente fiscal y le confirió vista de las imputaciones a los fines del descargo (fs. 28). Seguidamente, el Dr. R. se presentó planteando la nulidad de las actuaciones –básicamente, por ausencia de una imputación clara y precisa-, formulando su descargo, ofreciendo prueba y solicitando ser eximido de responsabilidad (fs. 43/60).

El Sr. Subsecretario de Control Interno de la Procuración General, resolvió rechazar el planteo de nulidad articulado (fs. 73/73 vta.).

En el informe final, ese mismo funcionario, entre otras manifestaciones, consideró errónea la defensa articulada por el imputado en torno al cumplimiento de la Resolución 7/01, acerca de que la consulta de cualquier interesado requería en forma ineludible la presencia de un letrado. También entendió que el denunciante tenía derecho a que se le brinde por parte del Ministerio Público asistencia y tratamiento integral inmediato, y si bien señaló los atendibles motivos expuestos por el imputado –como el gran cúmulo de tareas, no desconocido-, afirmó que el Dr. R. había infringido la mentada Resolución. Tras reiterar la valoración contenida en el informe del Fiscal General, concluyó que el hecho endilgado revestía suficiente entidad para atribuir responsabilidad administrativa al imputado, en tanto comprometía la eficacia y prestigio de la administración de justicia (art. 1 Ac 1887; fs. 98/101).

b) En forma paralela al mencionado procedimiento sumarial, por expediente N° 85/02 se sustanció otra investigación contra el mismo funcionario con motivo de una denuncia similar de otra persona (Jorge A. Pecchi) vinculada a la imposibilidad de acceder a tomar vista de una IPP (fs. 1/2).

Colectada la prueba y previo informe de lo actuado, se transformó la información sumaria en sumario administrativo, confiriéndose vista al imputado (fs. 31), quien formuló su defensa con argumentos semejantes a los alegados en el otro procedimiento disciplinario, a saber, la nulidad por vicios al debido proceso y la ausencia de irregularidad que le fuera imputable.

Posteriormente, fueron rechazados el planteo de nulidad y la totalidad de las pruebas ofrecidas por el agente sumariado, ordenándose la acumulación del expediente al anterior PG 67/02 (fs. 78/79).

En el informe realizado por un Prosecretario de la Procuración General, se tuvo por *demostrado que el Dr. G. R. no ha permitido al denunciante –quien revestía un interés legítimo- el acceso a la I.P.P. N° 128.909, vedándole al mismo tiempo toda posibilidad de información respecto del estado de las actuaciones, ... incumpliendo de esta forma lo preceptuado por la resolución n° 007/0 ... Los hechos expresados revisten suficiente entidad para atribuir responsabilidad administrativa...desde que ... comprometen la eficacia y prestigio de la administración de justicia* (fs. 96/99)

c) Finalmente, en relación a ambos sumarios, el Procurador General Dr. Eduardo Matías de la Cruz, dictó la Resolución N° 62/04 por la que aplicó al Agente Fiscal imputado, el correctivo disciplinario de apercibimiento grave invocando lo dispuesto por el art. 1 inc. b del Acuerdo 1887.(fs. 106/107, exp. 67/02 y su acumulado 85/02).

El Dr. R. interpuso recursos de aclaratoria (fs. 115/116) y de reconsideración (fs. 117/157 vta.), los que fueron rechazados por resolución n° 463/04 (fs. 186/187 vta.).

3. Lo expuesto permite advertir que la sanción impuesta al accionante tuvo por objeto el desempeño inherente al cargo de Agente Fiscal, en causas judiciales concretas, y no la comisión de una falta administrativa, como alega el representante fiscal.

Han sido los propios cometidos funcionales desplegados en las IPP mencionadas, en trámite a su cargo, los que se *juzgaron* inapropiados –o irregulares- y, por ende, susceptibles de ser sancionados en la esfera de superintendencia, área de competencia que fue expresamente invocada por los actos en cuestión (art. 189, C.P. y 12 y 14, ley 12.061).

Si bien se hizo mérito, para aplicar la sanción, de haber incurrido el funcionario en infracción a la instrucción impartida por el Fiscal General a través de la Resolución 7/01, ello lo fue en conexión específica y puntual a las denuncias planteadas en torno a la imposibilidad de acceder a tomar vista en las IPP respectivas, casos acerca de los cuales el aquí actor puso de manifiesto que tal incumplimiento no se hallaba configurado.

Es que, como refiere el *a-quo* en su sentencia, el planteo del Agente Fiscal atañe al modo de dar cabida a la vista de interesados a las investigaciones penales preparatorias,

considerando que debía ser concretado con la asistencia letrada y dejarse constancia por escrito, aspectos que involucran su postura interpretativa, incluso, de los términos de aquel instructivo. En efecto, el mismo imponía el acceso de los legítimos interesados y, al mismo tiempo, facultaba al agente fiscal a establecer los mecanismos de registro que considere pertinentes para dejar fehaciente constancia del pedido de examen de una IPP y la individualización de la persona que lo formule (v. Res. 007/01, fs. 20/23 vta.).

Al respecto y acerca de los hechos endilgados, entiendo que ha de hacerse extensivo el criterio ponderativo que luce en el acto en cuestión sobre que los temas jurisdiccionales no pueden ser abordados a través de la superintendencia, pues las infracciones alegadas se refieren, concretamente, a dos causas donde el actor ejercía su función. Por lo demás, surgen sin mayor esfuerzo los diferentes alcances interpretativos que posibilita y de la que es susceptible la Instrucción que se consideró vulnerada, más aún cuando ella misma es una derivación de la exégesis de normas procesales de rango legal.

En ese marco, no se aprecia en el actor un propósito contrario a la manda, sino, antes bien, un intento de encauzarla en los juicios a través de un criterio que, no por diferir del que luce el sumario, pueda ser calificado de ostensiblemente contrario a las disposiciones de aquél. Ello cuanto surge de su descargo y de los datos objetivos, tales como el texto de la resolución de marras que no excluye la modalidad esgrimida por el accionante.

Estas circunstancias determinan un déficit elemental en la resolución del sumario, toda vez que, en primer lugar, la calificación de la infracción no se condice con el supuesto de hecho que la genera pues no se trata de inobservancias administrativas que proceda corregir por vía disciplinaria de aquel carácter, sino de la inteligencia asignada por el agente fiscal a los términos de las normas atinentes al acceso de los interesados, en relación a casos concretos bajo su jurisdicción, ya que se cuestionó la intervención asumida por el agente fiscal en el proceso, al tener que despachar el pedido de vista de las investigaciones.

Ahora bien, además de ello y según se ha mencionado, la atribución de responsabilidad disciplinaria, no se ha producido con argumentos de hecho y de derecho suficientes que la respalden ni la motivación ha dado cuenta precisa y bastante de lo inviable de las razones que en su descargo invocara el funcionario.

Así, frente a la imputación de inobservancia de la resolución 7/01, no se ha evaluado circunstanciadamente la suma de alegaciones planteadas por el Agente Fiscal, tanto en orden a los defectos del debido proceso, como en cuanto a la configuración de la falta imputada.

Más precisamente, no se advierte en aquella instrucción que se consideró desoída, un mandato conclusivo que excluya la postura del funcionario, en cuanto a que el acceso a los actuados, aún por cualquier interesado, debía ser asistido por un letrado en los casos sometidos a examen a raíz de las denuncias de particulares y ser requerido por escrito,

inteligencia que el Dr. R. sostuvo admisible en los términos del mismo instructivo que contempla un margen de definición a cargo del agente fiscal.

Tampoco se desprenden elementos de convicción bastantes, que autoricen a desestimar por su improcedencia todos los argumentos defensivos como las pruebas ofrecidas por el imputado.

El problema, en suma, se ve acotado a dos supuestos en los cuales los respectivos interesados en tomar vista de sendas IPP, se disconformaron a través de denuncias de la actuación del organismo a cargo del actor, que exige a ese fin la presencia de un abogado. Luego, no consta en el sumario algún seguimiento de esas situaciones personales, que fuera evaluada durante el procedimiento, bajo los términos del tipo disciplinario que se estimó configurado, a saber, el art. 1 del Acuerdo 1887, pues en la motivación del acto sancionatorio, no se expone más que una conclusión sobre ello.

Lo mismo cabe decir en relación a los hechos invocados por el Agente Fiscal en su defensa, que fueron desestimados afirmándose que no había permitido a los denunciantes acceder a las causas en trámite en su dependencia, cuando la plataforma fáctica requería otra profundidad en el análisis de la situación.

De acuerdo a lo expuesto, no es dable visualizar cuál ha sido, concretamente, la falta *administrativa* en que incurrió el funcionario que sus explicaciones no lograsen desvirtuar, como de qué manera se habría producido una afectación que califique como compromiso al prestigio y la eficacia de la administración de justicia (art. 1 Acuerdo 1887) que justificara la aplicación de una sanción disciplinaria, en los términos y con arreglo a la competencia prevista en el art. 13 inc. 21 de la ley 12.061.

Esta última referencia se hace necesaria frente a un enunciado abierto, tal el utilizado por la norma que describe la infracción imputada al demandante, que no permite verificar su presencia ni presumir su existencia sino que, por ello mismo, requiere de una precisa determinación y motivación (en sent. conc. causa N° 3519, "R.", sent. de fecha 10-7-2012).

Esa precisión debe encontrarse contenida, no sólo en la imputación, sino en la tarea valorativa que realiza el órgano emisor del acto sancionatorio (art. 108 y conchs, decreto ley 7647/70), pues el derecho a una decisión fundada constituye una exigencia inherente al debido proceso adjetivo (arts. 15, C.P. y 18, C.N.).

Tal recaudo no se ve suficientemente cumplimentado, en la especie, de un lado en tanto la imputación de un impedimento –no haber permitido el acceso- no se condice con la realidad de los hechos –vista con asistencia letrada y constancia escrita- como tampoco se opone en rigor a la letra del instructivo de marras. Del otro, porque las circunstancias resaltadas en el acto no hicieron referencia a la configuración del compromiso para los denunciantes o para la administración de justicia y se eludieron hechos y apreciaciones invocadas por el agente fiscal, especialmente, en aras de valorar una exégesis que, por ser distinta a la sostenida en el sumario, no exhibe en sí misma un reproche de conducta.

Lo expuesto no denota la falta a obligaciones de orden administrativo, sino, antes bien, una disputa sobre el modo de ejercer la función en casos determinados, con distintos criterios. Es así que, pese a lo opinable que pudiese presentarse el enfoque de la defensa y aún a la posibilidad de impartirse instrucciones bajo el principio de unidad de acción, el sumario no demuestra inequívocamente la irregularidad que encuadre en la norma aludida.

A lo expuesto se ha de agregar que los actos disciplinarios, en lo sustancial, recogen la valoración que el ejercicio de la función mereciera a un instructor que, más allá de su condición de funcionario letrado, se expidió sobre su postura en torno al ejercicio de la magistratura en cuestión.

4. Lo expresado es suficiente para concluir que la aplicación de la sanción no se ajusta a derecho, resultando innecesario abundar sobre otros aspectos, toda vez que se ha puesto en ejercicio la potestad disciplinaria en relación al desempeño de la función, exhibiendo la medida aplicada insuficiencia en la causa y la motivación.

En mérito de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido contra una sentencia que procede confirmar (arts. 55, 56, 58 y concs., C.P.C.A.), con costas de la instancia a la apelante vencida (art. 51 –texto según ley 14.437-, C.P.C.A.).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Comparto con la juez de primer voto el análisis que descarta en el caso la presencia de circunstancias que autoricen la adecuada tipificación de los hechos constatados, expuestos en la actuación procesal del actor que ventila la causa, en la figura disciplinaria que le fuera atribuida.

Asimismo, coincido con la Dra. Milanta en que los hechos que dan contorno al caso no configuran inobservancias administrativas que proceda corregir por vía disciplinaria, sino desde la inteligencia asignada por el Agente Fiscal a los términos de las normas relativas al acceso de los interesados a los trámites a su cargo (res. n° 7/01).

También acuerdo en la falta de motivación del acto de sanción, con fuente en la insuficiente ponderación de las alegaciones de defensa del actor, en cuanto esa labor expone carente un desarrollo que sufrague la necesidad de fundar la decisión correspondiente.

Los faltantes relativos al debido proceso también concitan mi adhesión.

Así, en ese contexto y con remisión al criterio que dejara establecido en otros precedentes (conf. causas CCALP n° 3519 y CCALP n° 10.833), adhiero a su voto y me expido en el mismo sentido decisorio.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Dr. Spacarotel adhiere a los fundamentos y solución propuesta por la Dra. Milanta, votando en idéntico sentido.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado y se confirma la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios (arts. 55, 56, 58 y concs., C.P.C.A.).

Costas de la instancia a la apelante vencida (art. 51 –texto según ley 14.437-, C.P.C.A.).

Por su actuación profesional en segunda instancia, regúlense los honorarios de la letrada, Dra. María Eugenia Toledo, en la suma de pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1.350,00), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. “a” y 16, ley 6716 y modif.; 10, 15, 31, 49, 54, 57 y concs., dec.-ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaría.

Gustavo Daniel Spacarotel  
Juez

Gustavo Juan De Santis  
Juez

Claudia A.M. Milanta  
Juez

Dra. Mónica M. Dragonetti  
Secretaria  
**REGISTRADO BAJO EL Nº 216 (S).**